

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclaman despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferrocarril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior

3.º Las que enlacen dos ó mas ferrocarriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden.

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10.º Cuando se trata de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el ante-proyecto de la línea, se oirá á los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucio que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescripto en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas exis-

tentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el artículo 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata, y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones pro-

vinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, el cual competará siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el artículo 21, gozando en

su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el ex-

pediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previo los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atravesase territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se relive de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algún título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que se desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviera lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitivo.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiera, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Se trata de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviese incluida en los planos del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que

prescribe la presente. La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previa siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contraen en la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate ni las disposiciones que correspondan aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

Disposicion general.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

Artículo transitorio.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que forman parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey. El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 6 de Mayo).

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último se tome en arrendamiento una casa en donde pueda instalarse el Gobierno Militar, sus dependencias y archivo en esta plaza, se convoca á los dueños que tengan edificios en la misma y les convenga su arriendo, presenten en el término de tres meses las proposiciones que estimen convenientes en esta Comisaría, calle de Manzanedo, casa sin número.

Santoña 5 de Mayo de 1877.—Bruno Conde.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Debiendo celebrar el Excelentísimo Ayuntamiento su sesión ordinaria á las once de la mañana del lunes 14 del corriente, se suspende el remate anunciado para este día, relativo á la adquisición de 2,000 metros cúbicos de graba, designándose para el mismo la hora de las doce del día 17 del que rige en el sitio antes señalado.

Santander 13 de Mayo de 1877.—El Marqués de Hazas.

Ayuntamiento de Arredondo.

Los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria desde la confección del último repartimiento de la contribución territorial, presentarán en la secretaría de esta corporación las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en el término de diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1877 á 1878.

Arredondo 4 de Mayo de 1877.—José G. Solana.

Providencias judiciales.

P. M. de S. S. Filiberto Mier.

Don Manuel Rodriguez de Arce, Juez municipal con funciones de Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de doña Margarita Oveja Rosillo, natural y vecina que fué de esta villa, la cual falleció el día tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, sin que conste de jase disposición testamentaria, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que penden sobre abintestado en la escribanía del infrascrito, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Laredo á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Lic. Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

Es copia literal: Antonio Pico Palacio.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y

emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellania de Nuestra Señora de la Soledad, fundada en el lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, de este partido judicial, por el Excmo. Sr. D. Roque Francisco de Herrera Sota, marqués de Conquista Real, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á ejercitar y probar los derechos que se crean asistirles; pues así lo tengo acordado en diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por el procurador don Isidoro Alonso en nombre de D. Manuel María Veladier y Canga Argüelles.

Dado en Santander á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—P. M. de S. S., Filiberto Migimolle.

Administracion de Aduanas de Santander.

El dia 21 del corriente mes, de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en el local que ocupan en esta Aduana los oficiales de Carabineros, la venta en licitacion pública de los efectos que á continuacion se espresan procedentes del espediente de abandono núm. 1.º de este año.

Valor en tasacion.
Pts. Cts.

1.º lote.

1 saco, marca supuesta número 1.	
10 kilogramos, botones de metal lisos.....	50
1 saco, marca supuesta número 2.	
2 kilogramos, en una manta de lana muy usada.....	2
1 baul maleta marca Apolinar Velasco Lopez, en estado regular, peso 5 kilogramos, con varias ropas viejas....	2
1 paquete, marca Gonzalez, Santander.	
500 gramos en un libro en idioma inglés.....	50
1 caja, marca supuesta, número 3.	
3 kilogramos hierro fundido..	24
1 caja marca supuesta número 7.	
770 gramos tejido de algodón chafano confeccionado en 12	

juegos de camisolines y puños.....	12
1 caja marca supuesta número 8.	
100 gramos en un sombrero de jipijapa para hombre....	20
Total.....	86 74

2.º lote.

1 caja marca supuesta número 9.	
6 kilogramos pipas de barro para fumar.....	3
Un lio sacos marca número 11.	
30 kilogramos en 40 sacos vacios en estado regular.....	3
Un lio marca número 12.	
9 kilogramos en 19 sacos estado regular.....	4 75
Un lio marca número 13.	
11 kilogramos en 24 sacos en estado regular.....	6
1 caja número 47.	
Un sombrero de fieltro en buen estado.....	5
Uno id. de baston de copa alta en buen estado.....	5
1 baul viejo, marca Martinez del Monte.	
500 gramos en seis camisetas punto algodón.....	12
200 gramos ensiete pañuelos.	1 75
500 gramos calzado, estado regular.....	2 50
Total.....	50

3.º lote.

1 maleta vieja, número 31.	
2 kilogramos en cuatro pares de calzado regular.....	8
1 kilogramo libros en rústica, derecho civil y penal, idioma español en tres tomos.....	10
1 caja maleta número 2.	
10 cuadros con estampas.....	10
1 caja marca E. M.	
3 kilogramos pipas de madera para fumar.....	3
500 kilogramos en una funda para catre.....	1
1 caja marca 3[5.	
9 kilogramos herramientas ordinarias.....	9
Total.....	41

4.º lote.

1 caja H. D. J. número 19.	
82 kilogramos en 14 1/2 docenas tijeras para podadores	72 50
Total.....	72 50

5.º lote.

Una caja marca supuesta número 18.	
15 tacos para billar peso 6 kilogramos.....	75
Un taquero para id. madera ordinaria 10 kilogramos....	4
1 kilogramo 500 gramos paño pasa id.....	15
57 kilogramos madera ordinaria en varias piezas para mesas de billar.....	5

870 gramos en 5 bolas marfil para billar.....	45
6 kilogramos en 6 troneras de cobre para mesas de billar.	9
5 kilógs. tornillos de hierro..	2 50
9 kilogramos madera ordinaria en un contador y cuadro para silla.....	2
Total.....	157 50

6.º lote.

1 saco número 3.	
12 kilogramos, cacao guayaquil.....	12
1 caja número 40.	
1 kilogramo 500 gramos, en dos docenas de cuchillos...	8
1 baul número 14	
10 kilogramos, en un baul regular.....	5
500 gramos en tres pañuelos de lana.....	3
1 kilogramo estribos y bocado hierro.....	2
100 gramos en un par espuepuelas de plata.....	15
Total.....	45

7.º lote.

1 caja número 18.	
23 kilogramos en 4 piezas de franela en 170 metros.....	170
59 mantas de lana en mal estado con peso de 83 kiló-	59
Total.....	229

8.º lote.

1 caja número 27.	
18 kilogramos polvos feculentos.....	5
1 lio número 55.	
1 kilogramo 800 gramos tejido y algodón.....	3
1 caja número 41.	
127 kilogramos azúcar comun.	63 50
1 caja número 20.	
100 gramos en un sombrero de jipijapa usado.....	20
700 gramos tejido de lino labrado.....	2
900 gramos tejido de lino usado y cosido.....	2
Total.....	95 50

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la tasacion de cada lote.

El importe de cada uno de estos que se subaste será satisfecho por el rematante en el acto de la adjudicacion.

Si todos los lotes no se subastasen durante las dos horas del dia designado, continuará la subasta al siguiente ó siguientes á la misma hora.

Santander 11 de Mayo de 1877.—Domingo Lopez.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,
Habilitado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor de Ejército y plaza, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Representa corporaciones y particulares. Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones. Administracion de fincas en la capital, y tiene á su cargo la sucursal de

LA CENTRAL EBIRICA,

creditada Agencia universal de negocios, de Madrid que está bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo.

Tiene corresponsales en todas las capitales de España Ultramar y extranjero y distritos municipales de la Península.

Centro general de suscripciones y anuncios á todos los periódicos de España.

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Ceuta (ceuta) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Nipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla

de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad

Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Ceuta los dias 10 y 30 de cada mes. Comisarios en Santander Sr. Angel B. Perez y Comandante

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

R. DE FAURA Y C.ª

calle de la Misericordia, núm. 2, cuarto segundo, Madrid.

Gestion de negocios municipales, como son liquidacion del 80 por 100 de propios, emision de laminas, cobro de interés, etc. etc.

Compra y vende papel del Estado, y descuento cupones y demás valores á precios corrientes, mediante la consiguiente intervencion de Agente de cambios.

Gran centro de cobranza de toda clase de créditos de particulares, empresas, sociedades, etc., y muy especialmente de los libramientos por importe de contratos con el Estado.

Facilitará cuantos informes se deseen su representante D. Miguel de Lecuona, calle de Rupalacio, núm. 19, piso 3.º

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.